

PODER JUDICIAL

EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, en ejercicio de la facultad conferida en los artículos 30 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro y 140 fracción XXIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro, expide el **Reglamento de Carrera Judicial del Poder Judicial del Estado de Querétaro**; y,

CONSIDERANDO

1. Que derivado de la publicación de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro, en el Periódico Oficial “La Sombra de Arteaga”, el 30 de septiembre de 2022, fue necesario adecuar todos los reglamentos que regulan a cada una de las áreas de apoyo a la función jurisdiccional, administrativas y jurisdiccionales, así como lo relativo a la carrera judicial, competencia del Consejo de la Judicatura.
2. Que de acuerdo con la facultad reglamentaria del Consejo de la Judicatura, reconocida en el artículo 140 fracción XXIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro, aprobó el Reglamento del Servicio Judicial de Carrera del Poder Judicial del Estado de Querétaro, mismo que se publicó en el Periódico Oficial “La Sombra de Arteaga”, el 3 de marzo de 2023, vigente a partir del día siguiente al de su publicación.
3. Que derivado de contar con nuevas reglas normativas tanto en ley orgánica como en reglamento, se llevaron a cabo cuatro concursos de oposición para el cargo de juez, que tuvieron lugar del 10 de abril al 12 de julio de 2023, del que resultaron vencedoras cinco personas para ocupar plazas vacantes en órganos jurisdiccionales de diversas materias.
4. Que el desarrollo de los concursos de oposición mencionados, generaron la reflexión en los integrantes del Consejo de la Judicatura, de adecuar la normativa del Reglamento que rige la carrera judicial, a efecto de dar mayor certeza, regular lo que estaba faltando, así como generar un nuevo ejercicio de análisis sobre los puntajes asignados desde Reglamento y los aspectos a considerar para los puntajes finales de los concursantes.
5. Que por dicha razón, se reformó el Reglamento ahora llamado de “Carrera Judicial”, publicado el 15 de septiembre de 2023, en el Periódico Oficial “La Sombra de Arteaga”, de donde derivaron nuevas reglas en cuanto a exigir menor tiempo de carrera judicial para el cargo de juez menor; se reguló el que todas las comunicaciones con los concursantes tenía que ser vía electrónica; se adicionaron obligaciones para el Instituto de Especialización Judicial y se reguló adecuadamente lo relativo a la “antigüedad” para que no fuera un elemento que se tomara en cuenta para todo y se estuviera sobrevalorando.
6. Que con dicha reforma al Reglamento de Carrera Judicial, durante el último bimestre de 2023 y primer trimestre de 2024, se iniciaron otros procesos de selección para el cargo de juez, tanto de primera instancia como menor, así como para los cargos de secretario de acuerdos, secretario instructor, secretario proyectista y auxiliar jurídico, cuyas categorías también requieren de concursos de oposición para lograr el ascenso; sin embargo, los integrantes del Consejo de la Judicatura, se percataron de que el Reglamento de Carrera Judicial contempla un proceso exactamente igual para juez que para secretario de acuerdos o proyectista, lo cual es incorrecto, porque se trata de categorías diversas y por ende, de responsabilidades diversas en el ejercicio de la función.
7. Que lo anterior motivó presentar ante la LX Legislatura del Estado, una propuesta de reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro, misma que fue aprobada y publicada el 19 de agosto de 2024. Dicha reforma contempla requisitos diversos para el cargo de juez menor; establece la antigüedad, carrera judicial y requisitos con los que deben contar aspirantes a las categorías de secretarios de acuerdos, proyectistas y actuarios; se agregó al artículo 185 la categoría de archivista y se eliminó la evaluación psicológica de personalidad a categorías inferiores que solo requieren de aprobar un examen, dado que, para las categorías medias, no se exigía dicha evaluación psicológica.

8. Que derivado de la reforma a la Ley Orgánica, es necesario contar con un nuevo Reglamento de Carrera Judicial, que de forma integral contemple nuevas normas y sistemática, a efecto de evitar reformas fragmentarias que pueden generar confusión en los funcionarios jurisdiccionales del Poder Judicial y pueden ocasionar problemas prácticos al momento de llevar a cabo los diversos procesos de selección.

9. Que este nuevo Reglamento presenta una sistemática diferente para concentrar todo lo relativo a adscripciones en su respectivo capítulo; en generalidades distingue claramente entre los tres diversos procesos de selección a los que hace referencia la Ley Orgánica: a) concurso de oposición; b) curso; o, c) examen, dependiendo la categoría; se regula de una manera específica el concurso de oposición para las categorías de secretarios de acuerdos, instructores, proyectistas y auxiliar jurídico, a efecto de que no sean valorados al igual que a un aspirante a juez y se determina un propio jurado para el examen práctico, donde se da intervención a secretarios o proyectistas ya ratificados.

10. Que un aspecto novedoso de este Reglamento, es que se elimina la evaluación curricular como una etapa del proceso de selección, ante las diversas experiencias que se suscitaron con motivo de la práctica de los concursos de los años 2023 y 2024, donde nos dimos cuenta que, de acuerdo con las reglas normativas, un concursante tenía cien puntos cuando no contaba con la capacitación suficiente, sino que era escasa.

11. Que dicha etapa de evaluación curricular, ahora se sustituye por un Curso de Formación de Jueces, que será requisito aprobarlo para poder participar en un concurso de oposición. Curso al cual se podrá ingresar, si y solo sí, se cuenta con los requisitos de elegibilidad para el cargo de juez, se acredita tener capacitación y actualización reciente y, además, que el servidor público no haya sido declarado responsable en un procedimiento administrativo disciplinario, durante el año previo.

12. Que otro aspecto importante de este nuevo Reglamento, es que, a quien se le declare vencedor de un concurso de oposición, a partir del momento que se le adscriba a un cargo, deberá continuar en constante capacitación y actualización, lo que deberá demostrar anualmente ante el Consejo de la Judicatura, quien emitirá el dictamen que corresponda. Lo anterior, a efecto de que un juez se mantenga siempre actualizado en la ciencia jurídica, en los métodos de interpretación y aplicación del derecho, así como en la jurisprudencia más reciente y perspectivas para juzgar con enfoque de acceso a la justicia.

En razón de lo anterior y de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias concedidas al Consejo de la Judicatura, se emite el siguiente:

REGLAMENTO DE CARRERA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1. Las disposiciones de este ordenamiento son de observancia general y su objeto es establecer las reglas y procedimientos para el ingreso, ascenso y permanencia en la carrera judicial, en el Poder Judicial del Estado de Querétaro.

La carrera judicial es el sistema de ascenso de los servidores públicos del Poder Judicial en cargos jurisdiccionales, que se rige por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia y ética.

Artículo 2. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. **Comisión:** Comisión de Carrera Judicial del Consejo;
- II. **Consejo:** Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Querétaro;
- III. **Constitución local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro;
- IV. **Director:** Director del Instituto de Especialización Judicial;
- V. **Instituto:** Instituto de Especialización Judicial;
- VI. **Ley:** Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro;
- VII. **Poder Judicial:** Poder Judicial del Estado de Querétaro;
- VIII. **Presidente:** Presidente del Consejo de la Judicatura;
- IX. **Recursos Humanos:** Dirección de Recursos Humanos;
- X. **Reglamento:** Reglamento de Carrera Judicial del Poder Judicial del Estado de Querétaro;
- XI. **Secretaría:** Secretaría Técnica del Consejo;
- XII. **Servidor Público:** Persona que presta sus servicios en el Poder Judicial del Estado de Querétaro;
- XIII. **Tribunal:** Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro; y,
- XIV. **Visitaduría:** Visitaduría Judicial.

Artículo 3. Las categorías de carrera judicial, son las establecidas en el artículo 185 de la Ley.

Artículo 4. El Consejo podrá celebrar convenios con instituciones académicas y judiciales nacionales o extranjeras; emitir convocatorias a congresos y seminarios, con la finalidad de difundir la naturaleza de la función judicial; así como todas aquellas medidas que puedan contribuir a la formación de servidores públicos profesionales, íntegros, éticos, honestos y de excelencia. El Instituto auxiliará para ese efecto en los términos que establezca el Presidente y el Consejo.

Artículo 5. El Consejo se auxiliará del expediente personal de los servidores públicos para verificar aspectos relacionados con la antigüedad, nombramientos, suplencias, cargos ocupados y su temporalidad.

Artículo 6. El ingreso y ascenso en la carrera judicial, será la establecida en el artículo 188 de la Ley, atendiendo a la categoría de que se trate, y que es a través de:

- a) Concurso de oposición;
- b) Curso; o,
- c) Examen de conocimientos.

Artículo 7. El Consejo, con el auxilio del Instituto, llevará a cabo los concursos internos de oposición, conforme a las bases que para tal efecto se emitan.

También fijará los lineamientos y el contenido programático del curso para el ingreso a cada categoría que requiera de dicha forma de ascenso; así como el examen de conocimientos para el resto de las categorías.

Artículo 8. Durante el desarrollo de un concurso de oposición, un curso o examen de conocimientos, el Consejo tendrá facultades para garantizar el buen desarrollo del proceso del que se trate, tomando en cuenta los principios que rigen la carrera judicial, así como la legalidad, transparencia y equidad en la contienda.

En todos los casos se garantizará la confidencialidad de los concursantes y la transparencia en el proceso de selección de que se trate, utilizando las tecnologías de la información para videogravar las etapas o capturar imágenes que den cuenta del proceso. Para efectos de transparencia, todas las etapas del concurso serán videograbadas.

De igual forma, la comunicación de los concursantes con el Consejo, Secretaría o Instituto, deberán ser siempre a través de correo electrónico, para evitar contacto personal e identificación y dejar registro fehaciente de todas las comunicaciones.

A los concursantes que no cubran los requisitos de elegibilidad, no acrediten una etapa del concurso de oposición o no acrediten un curso o examen, se les notificará a través del correo electrónico que proporcionen para dicho efecto.

Artículo 9. Los concursos internos de oposición para la categoría de juez, deberán ser observados por integrantes del Observatorio Ciudadano del Poder Judicial, en los términos de su propio Reglamento.

Artículo 10. El participante en un concurso interno de oposición, curso o examen de conocimientos, deberá ser meritorio o personal del Poder Judicial e inscribirse en los términos de la convocatoria que al efecto emita el Consejo, siempre y cuando cumpla los requisitos de elegibilidad para el cargo al que aspira, establecidos en la Ley, este Reglamento y convocatoria respectiva.

Artículo 11. Una vez admitida la solicitud para participar en un proceso de selección, el participante deberá dar aviso al titular de su adscripción de las fechas de cada etapa, para que éste provea lo conducente de acuerdo con las necesidades del servicio.

Artículo 12. A solicitud del interesado, el Consejo, a través del Instituto, podrá expedir y entregar las constancias que acrediten el lugar, día y hora en que los servidores públicos se presentaron a las diversas etapas del proceso de selección de que se trate.

Artículo 13. A los servidores públicos que participen en procesos de selección, el Instituto les asignará una clave con la cual se identificarán, no así con su nombre correspondiente que lo identifique.

Artículo 14. La antigüedad en carrera judicial se computará a partir de la primera suplencia, nombramiento provisional o definitivo que se le haya otorgado al servidor público.

En caso de baja definitiva, la antigüedad comenzará a computarse a partir de la fecha de reingreso a una suplencia, nombramiento provisional o definitivo.

Artículo 15. Los procesos de selección serán anuales y deberán iniciarse dentro de los tres primeros meses del año que corresponda.

Artículo 16. Los concursos de oposición para el cargo de juez de primera instancia y laboral, deberán iniciar con el curso de formación de jueces previo al periodo que señala el artículo anterior.

Artículo 17. No podrá participar en un proceso de selección, el servidor público que durante el año previo al proceso, haya sido declarado responsable en un procedimiento administrativo disciplinario, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 18. Los participantes en los diferentes procesos de selección, tendrán los siguientes derechos:

- a) Concurrir por el cargo en igualdad de condiciones;
- b) Estar debidamente informados durante todas las fases del concurso, curso o examen, respecto del lugar, fecha, instrucciones y condiciones específicas en las que deberán presentarse;
- c) Contar con el lugar, equipo y tiempo necesarios para la presentación de los exámenes;
- d) Llevar consigo y poder consultar durante la fase en que se permita, la normativa pertinente;
- e) Conocer los resultados de todas y cada una de las etapas, a través de su publicación en la sede del Instituto y en el sitio de internet del Poder Judicial;
- f) A identificarse en los exámenes y recursos, únicamente a través de la clave que le sea asignada;
- g) Impugnar las calificaciones de los exámenes en los términos del presente Reglamento; y,

h) Conocer los resultados de la evaluación psicológica de personalidad.

Artículo 19. Los participantes en los diferentes procesos de selección, tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Conducirse de manera honesta y de buena fe respetando el presente Reglamento;
- b) Abstenerse de tener acercamiento relacionado con los temas del concurso, curso o examen, con miembros del Consejo, del jurado y Pleno del Tribunal, mientras dure el concurso, bajo pena de expulsión del mismo;
- c) Presentarse de manera puntual el día y hora señalados para la aplicación de los exámenes o etapa correspondiente; una vez cerrado el registro, el participante no podrá ingresar al examen o etapa correspondiente;
- d) Atender en todo momento las indicaciones del personal del Instituto y del Jurado;
- e) Realizar los exámenes con el equipo proporcionado y material autorizado; y,
- f) Abstenerse de participar simultáneamente en más de una convocatoria.

Artículo 20. Serán causas de eliminación de un participante, en los diferentes procesos de selección, las siguientes:

- I. No alcanzar la puntuación mínima en cualquiera de las etapas de la evaluación, conforme a la convocatoria que al efecto se expida;
- II. Infringir lo dispuesto en este Reglamento y convocatoria respectiva;
- III. La omisión o falsedad de manifestaciones hechas en el concurso;
- IV. Presentarse posterior al cierre de registro el día, lugar y hora señalados para la realización del examen que corresponda;
- V. Usar el nombre, la firma, iniciales o cualquier otro elemento que pueda servir para revelar su identidad durante el desarrollo del proceso incluidos los recursos, o de la evaluación psicológica de personalidad, siempre y cuando se haya asignado una clave de identidad; y,
- VI. La inobservancia de las instrucciones entregadas previamente al examen.

Artículo 21. El Consejo está facultado para la interpretación de este Reglamento, así como para resolver las cuestiones no previstas en el mismo y en las respectivas convocatorias.

Capítulo II

Generalidades de los concursos de oposición

Artículo 22. Para ascender a la categoría de juez de primera instancia, laboral o menor; secretario de acuerdos de primera instancia o secretario instructor; secretario proyectista de primera instancia o auxiliar jurídico; se requiere cumplir con los requisitos exigidos por la Ley, este Reglamento, la convocatoria que al efecto se emita y resultar vencedor en el concurso interno de oposición que corresponda.

La convocatoria emitida por el Consejo, deberá especificar la categoría, materia y adscripción sujeta a concurso.

Artículo 23. Adicionalmente, para las categorías de juez de primera instancia o laboral, se requiere previamente haber acreditado el "Curso de Formación de Jueces" aprobado por el Consejo. Para poder cursarlo, se deberán reunir los requisitos de elegibilidad para el cargo de juez y demostrar contar con capacitación y actualización reciente. La convocatoria determinará el puntaje mínimo aprobatorio, así como la exigencia relativa a las asistencias.

Artículo 24. Para evaluar el conocimiento jurídico del aspirante, así como su experiencia en la función jurisdiccional, se aplicarán los concursos internos de oposición, donde intervendrán:

- I. El Consejo;
- II. Un Jurado designado por el propio Consejo;
- III. El Instituto; y,
- IV. El representante del Observatorio Ciudadano para la categoría de juez en todas las etapas.

Todos los intervinientes en un concurso de oposición, tienen el deber de secrecía y confidencialidad respecto de la información de la que conocen con motivo de las funciones con las que participa en el diseño, aplicación y evaluación de los exámenes correspondientes, para lo cual suscribirán el aviso de confidencialidad.

Artículo 25. El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Convocar al concurso en términos del presente Reglamento;
- II. Nombrar a un Jurado para cada concurso al que se convoque y de acuerdo con la etapa correspondiente;
- III. Autorizar el banco de reactivos que realice el Instituto, así como la actualización de los mismos;
- IV. Resolver sobre la admisibilidad o rechazo de las solicitudes de participación a cada concurso; aprobar las propuestas de calendarización y sedes, para llevar a cabo las diferentes etapas de evaluación y autorizar algún cambio en las mismas, cuando éste sea debidamente justificado u obedezca a causas de fuerza mayor;
- V. Seleccionar al profesionista o institución que llevará a cabo la aplicación del examen psicológico de personalidad y de aptitudes e instruir al Instituto para la realización del mismo;
- VI. Autorizar la publicación de la lista de claves de los concursantes que acrediten cada etapa de un concurso, un curso o examen de conocimientos;
- VII. Ordenar la publicación por tres días de los nombres de los concursantes al cargo de juez que hayan superado todas las etapas del concurso, en el sitio de internet del Poder Judicial, para que las personas interesadas, dentro de los tres días hábiles siguientes a la publicación, aporten ante el propio Consejo elementos sobre la honorabilidad o desempeño de los concursantes al cargo;
- VIII. Declarar vencedores tomando en consideración los resultados del concurso, curso o examen, así como la evaluación psicológica de personalidad;
- IX. Designar y adscribir en su momento a los concursantes vencedores, a las diversas categorías concursadas;
- X. Declarar desierto el concurso en el caso de que ningún participante reúna los requisitos para concursar o ninguno apruebe las evaluaciones con la puntuación requerida;
- XI. Declarar nulo el concurso cuando existan elementos suficientes que prueben que las condiciones de equidad, transparencia y legalidad del mismo no se han garantizado y emitir una nueva convocatoria;
- XII. Recibir del presidente del Jurado que corresponda, el dictamen fundado y motivado que proponga eliminar a un concursante; y,
- XIII. Las demás que se confieren en este Reglamento.

Artículo 26. El Jurado es el órgano responsable de garantizar la equidad, transparencia, legalidad y buen desarrollo de la etapa de evaluación en que le corresponde participar. Sus decisiones se apegarán a la imparcialidad, objetividad y legalidad.

Al momento de integrar los jurados respectivos, el Consejo cuidará no designar a magistrados o jueces que sean titulares de personas que se encuentren concursando o tengan con estas una causa de impedimento, para evitar conflicto de interés, así como para garantizar la objetividad e imparcialidad.

Artículo 27. El Jurado tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Recibir del Instituto el expediente, caso o documento que se haya utilizado para la elaboración del examen práctico a efecto de proceder a su evaluación;
- II. Enviar al Consejo, por conducto del presidente del Jurado que corresponda, los resultados del examen práctico, quedando bajo resguardo del Instituto los registros respectivos;
- III. Practicar el examen oral y público, así como remitir los resultados al Consejo por conducto del presidente del Jurado que corresponda;
- IV. Emitir dictamen fundado y motivado de eliminación de algún participante y presentarlo ante el Consejo, en caso de que el concursante haya incurrido en una violación a algún precepto del presente Reglamento, de la convocatoria o a las instrucciones dadas previo al inicio del examen.

Artículo 28. El Instituto tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Auxiliar al Consejo y al Jurado en todo aquello que sea necesario. Para tal efecto, el Director actuará con el Secretario Académico o con dos testigos de asistencia;
- II. Dictaminar a través del Director, sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de las solicitudes presentadas respecto de los concursos internos de oposición, turnándolas al Consejo para su aprobación. Los resultados serán publicados en la sede del Instituto y en el sitio de internet del Poder Judicial, con clave del participante;
- III. Conformar un banco de preguntas para los exámenes teóricos, por materia y cargo;
- IV. Aplicar el examen teórico a través de plataformas o programas electrónicos autorizados por el Consejo, que permita el registro inmediato del puntaje obtenido por el participante y sea conocido por éste al término del examen;
- V. Proponer expedientes o carpetas de procedimientos jurisdiccionales de la materia que corresponda, para que el Consejo autorice el asunto que deba utilizarse para el examen práctico;
- VI. Proponer a las personas que auxilien en el examen práctico en el papel de partes procesales, cuando se trate de sistemas de oralidad a efecto de realizar la audiencia que corresponda;
- VII. Informar al Consejo las incidencias que se presenten en el desarrollo de las evaluaciones;
- VIII. Elaborar por clave las listas de resultados por etapa y la final para conocimiento del Consejo;
- IX. Generar, integrar y recopilar la información y documentación que se origine con motivo de los concursos en todas sus etapas, desde la publicación de la convocatoria hasta la de los resultados, a fin de que los expedientes queden debidamente integrados para su resguardo y custodia por parte de dicho Instituto durante el proceso;
- X. Devolver la documentación a quien corresponda y resguardar las evidencias del resultado del concurso de que se trate, tales como convocatoria, participantes y listas de resultados de cada etapa de evaluación, una vez concluido el proceso; y,
- XI. Todas las demás que se señalen en el presente ordenamiento y otros aplicables.

Artículo 29. El representante del Observatorio Ciudadano que acuda al concurso de oposición para el cargo de juez, tendrá las facultades y obligaciones que se señalan en el artículo 14 del Reglamento del Observatorio Ciudadano del Poder Judicial del Estado de Querétaro.

La Secretaría entregará a los integrantes del Observatorio Ciudadano, el calendario aprobado por el Consejo que contenga las fechas, lugar y horario de aplicación de cada uno de los exámenes por etapa.

Capítulo III **Del concurso de oposición para la categoría de juez**

Artículo 30. Para concursar a la categoría de juez de primera instancia y laboral, se requiere contar con 10 años de antigüedad en el Poder Judicial y cuando menos 7 años en una o varias de las categorías de carrera judicial señaladas en las fracciones I, II, III, V y VI, del artículo 185 de la Ley.

En tratándose de jueces menores, se deberá contar con 5 años de antigüedad en una o varias de las categorías de carrera judicial de las fracciones III, V, VI, VII, VIII y IX del mismo numeral.

Artículo 31. La convocatoria deberá publicarse en el sitio de internet del Poder Judicial, de manera permanente mientras se desarrolle el concurso y deberá contener:

- I. Número de convocatoria;
- II. La materia, el número de plazas por Distrito o Municipio, sujetas a concurso;
- III. Los requisitos que deberán reunir los aspirantes conforme a la Ley de acuerdo al cargo al que se aspira, así como los señalados en este Reglamento;
- IV. El lugar, fecha y medio a través del cual el aspirante al concurso deba presentar la solicitud con los documentos requeridos;
- V. Los documentos que deberá acompañar de forma electrónica el aspirante el día de la presentación de la solicitud, que serán:

- a) Formato de inscripción puesto a disposición de los interesados en el sitio de internet del Poder Judicial, donde se señale: la convocatoria en la que pretende concursar; sus datos generales y laborales; correo electrónico, teléfono particular y móvil; grado de estudios; y deberá estar firmado;
 - b) Título y cédula profesional, especificando la antigüedad de acuerdo al cargo concursado; y,
 - c) Carta de exposición de motivos donde especifique las razones por las que aspira al cargo sujeto a concurso y, bajo protesta de decir verdad, manifieste encontrarse en pleno goce de sus derechos, ser de reconocida honradez y honestidad;
- VI. La mención relativa al lugar, día y hora para la verificación de los exámenes por etapa;
- VII. Los documentos con los que los participantes podrán identificarse al inicio del concurso;
- VIII. El material de apoyo que, en su caso, podrán consultar los sustentantes en las distintas fases; y,
- IX. El documento donde manifieste:
- a) Que conoce los requisitos exigidos por la convocatoria y el Reglamento para la inscripción y su conformidad con estos;
 - b) Que se hace sabedor y está conforme con las etapas del proceso y su aceptación de que las mismas sean videograbadas;
 - c) Que el correo electrónico proporcionado le servirá para oír y recibir notificaciones relativas al proceso, la cual surtirá efectos con el sólo envío del correo, y para el caso que no lo señale, está de acuerdo en que las notificaciones se realicen en los estrados del Instituto;
 - d) Que los datos asentados en la solicitud son verdaderos; y,
 - e) Que acepta la adscripción que se asigne de acuerdo a la vacante concursada;
- X. La puntuación mínima aprobatoria para cada etapa que se requiera para continuar en el proceso, y si procede o no recurso; y,
- XI. El aviso de privacidad en los términos de la normatividad aplicable.

Artículo 32. La lista con los números de clave de los aspirantes que reunieron los requisitos se hará del conocimiento del Consejo, a efecto de determinar su aceptación a participar en el concurso. A quienes no sean aceptados, el Consejo les extenderá un documento vía electrónica por conducto de la Secretaría, especificando el o los requisitos que no cumplen para participar en el concurso.

Las personas que fueron rechazadas, tendrán veinticuatro horas para pedir aclaración vía electrónica, ante el Instituto. La decisión final no admite recurso alguno.

Artículo 33. Los concursos internos de oposición tendrán las etapas siguientes:

I. Primera etapa:

Examen teórico, que consistirá en la resolución de un cuestionario relacionado con aspectos sustantivos y procesales de la materia del cargo sujeto a concurso. El examen se realizará a través de plataformas o programas electrónicos autorizados por el Consejo, que permitan que el concursante conozca su calificación de inmediato al envío. No se permitirá que los concursantes utilicen material de apoyo. La calificación del examen teórico será asignada dentro de una escala de cero a cien puntos y el mínimo aprobatorio se establecerá en la convocatoria correspondiente.

El día del examen, se proporcionará a los participantes una papeleta compuesta de dos partes con una clave impresa, en que los sustentantes escribirán los datos que le soliciten y su firma; posteriormente, introducirán la parte que contenga el nombre y demás datos requeridos en un sobre que será firmado por el Director, dos testigos de asistencia y cuando menos dos participantes; se cerrará el sobre en presencia de los participantes. Cada sustentante conservará la otra parte de la papeleta donde únicamente se advierta la clave.

La clave será la única forma de identificación durante el desarrollo del examen y en su caso, recurso.

El resultado del examen se generará de forma electrónica y será entregado al finalizar el examen. Una vez impreso, el examinado firmará de enterado, en el entendido que, de no querer hacerlo, se asentará dicha circunstancia y se presumirá que lo conoció.

En la sede del Instituto y en el sitio de internet del Poder Judicial, se publicará la lista de las claves de los participantes que hayan aprobado el examen teórico y la puntuación obtenida, así como el día y hora en que se deberán presentar al examen práctico, en los términos que se especifiquen en la convocatoria.

Concluida la primera etapa, en las instalaciones del Instituto y en acto público, el Director por indicación del Consejo, abrirá el sobre que contenga los datos de identificación de los sustentantes, con el objeto de determinar su identidad y continuidad en el desarrollo del concurso.

II. Segunda etapa:

El examen práctico consistirá en resolver problemas jurídicos acordes a la materia del cargo sujeto a concurso, a fin de conocer la capacidad de análisis con criterio judicial de un asunto real y concreto y los argumentos que respaldan su propuesta de solución que sea razonable, fundada y motivada.

El Instituto seleccionará los expedientes o casos para el examen práctico, cuidando que los participantes no lo hayan conocido por razón de su función. En sistemas de oralidad, el concursante no deberá conocer el caso hasta que, al momento del examen, quien auxilie como parte procesal, exponga los hechos y peticiones que correspondan.

Los participantes se identificarán con una nueva clave que les será proporcionada en los términos establecidos en el segundo párrafo de la fracción I, del presente artículo.

Para la resolución del examen práctico los participantes podrán auxiliarse de códigos, leyes, doctrina y jurisprudencia que lleven consigo.

Para la evaluación del examen práctico, el Jurado estará integrado por:

- I. Un Consejero, quien será el Presidente;
- II. Un juez; y,
- III. Un profesor de la Especialidad o Maestría impartidas por el Instituto.

La calificación será asignada dentro de una escala de cero a cien puntos de acuerdo con los siguientes criterios:

I. En ejercicios escritos:

- a) Aptitud del participante para proponer una resolución jurídicamente razonable, hasta cuarenta puntos;
- b) Justificación de su decisión, hasta veinte puntos;
- c) Exhaustividad y congruencia, hasta veinte puntos; y,
- d) Claridad, redacción y ortografía, hasta veinte puntos.

Para proceder a la evaluación tendrá que estar concluido el ejercicio hasta la parte de los resolutivos. Si el ejercicio práctico no cumple con lo anterior, se tendrá por no aprobada esta etapa.

II. En ejercicios de oralidad:

- a) Aptitud del participante para proponer una resolución jurídicamente razonable, hasta cuarenta puntos;
- b) Justificación de su decisión, hasta veinte puntos;
- c) Exhaustividad y congruencia, hasta veinte puntos; y,
- d) Lenguaje corporal, actitud y contacto visual del concursante con quien auxilie como parte procesal, hasta veinte puntos.

Para proceder a la evaluación, se debe concluir en su totalidad la audiencia o etapa que corresponda, en el tiempo establecido por el Jurado. Si el ejercicio práctico no cumple con lo anterior, por causas atribuibles al concursante, se tendrá por no aprobada esta etapa.

En la sede del Instituto y el sitio de internet del Poder Judicial, se publicará la lista que contenga las claves de los participantes que hayan aprobado el examen práctico y la puntuación obtenida, así como el día y hora en que les corresponderá presentarse al examen oral y público.

Concluida esta segunda etapa, el Director, por indicación del Consejo, abrirá el sobre que contenga los datos de identificación de los sustentantes, con el objeto de determinar su identidad y continuidad en el desarrollo del concurso.

III. Tercera etapa:

Consistirá en un examen oral, público y videograbado, en presencia de los miembros del Jurado en el lugar señalado en la convocatoria.

Para la aplicación del examen oral, el Jurado estará integrado por:

- I. Un Magistrado, que será el Presidente;
- II. Un Consejero; y,
- III. Un profesor de la Especialidad o Maestría impartidas por el Instituto.

El examen oral se realizará con base en tarjetas que contengan los temas jurídicos relacionados con la materia que se concurra, colocadas previo al inicio de la jornada de examinación, de tal forma que no se permita la lectura a los concursantes previo a que se les asigne el tema a desarrollar. Además, el Jurado realizará preguntas relacionadas con las funciones propias del cargo de Juez, así como de los Códigos de Ética y de Conducta y en materia de responsabilidad de los servidores públicos judiciales.

El periodo de evaluación en esta etapa será el que determine el Jurado correspondiente, atendiendo el número de participantes, mismo que les será indicado al inicio del examen.

Aún y cuando el examen es oral, se debe asignar clave a los concursantes, en los mismos términos establecidos en este artículo.

Al finalizar el examen oral, los integrantes del Jurado procederán a deliberar y evaluar, tomando en cuenta el desarrollo del tema, la congruencia en la argumentación, el acierto en las respuestas y el grado de dificultad del tema motivo de la disertación e interrogatorio.

Cada integrante del Jurado asentará en la boleta de evaluación del examen oral, la calificación que asignen a cada participante dentro de una escala de cero a cien puntos y los motivos que tomaron en cuenta para otorgarle tal calificación. El resultado se hará saber al concursante, quien firmará la boleta conjuntamente con el Presidente del Jurado. En caso de negativa del concursante se hará constar en la misma.

Una vez concluido el examen oral de todos los participantes, el Jurado levantará acta en que conste la lista de puntuaciones de los participantes, los factores para cada uno, copia de las boletas de cada sustentante y el disco que contenga la videograbación, todo lo cual se remitirá al Instituto.

En la sede del Instituto y en el sitio de internet del Poder Judicial, se publicará la lista que contenga las claves de los participantes que hayan aprobado el examen oral y público, la puntuación obtenida, así como el día y hora en que les corresponderá presentar la evaluación psicológica de personalidad.

Al mismo tiempo, el Consejo ordenará que se publique en el sitio de internet del Poder Judicial, la lista con los nombres por orden alfabético, de los concursantes que hayan acreditado las tres etapas del concurso, para que las personas interesadas, dentro de los tres días hábiles siguientes a la publicación, aporten ante el propio Consejo elementos sobre la honorabilidad o desempeño de los aspirantes.

Artículo 34. En el caso del concurso por oposición para el cargo de Juez Menor, no se aplicará la tercera etapa a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 35. El Consejo instruirá al Instituto para que, a través de la institución o profesionista previamente determinado, se aplique a los sustentantes que aprobaron todos los exámenes correspondientes, una evaluación psicológica de personalidad, que permita advertir los perfiles de la personalidad más idóneos para el cargo que se concurra.

Los resultados de esta evaluación, constituirán un elemento más para integrar la decisión final del Consejo respecto de la idoneidad del candidato. Los resultados de esta evaluación tendrán carácter de información confidencial protegida conforme a la normatividad aplicable en la materia.

Capítulo IV
Del concurso por oposición para las categorías de
Secretario de Acuerdos de Primera Instancia, Secretario Instructor, Secretario Proyectista de Primera
Instancia y Auxiliar Jurídico

Artículo 36. Para acceder a las categorías de secretario de acuerdos de primera instancia, secretario instructor, secretario proyectista de primera instancia y auxiliar jurídico, se requiere cumplir con los requisitos exigidos por la Ley, este Reglamento, la convocatoria respectiva y resultar vencedor en el concurso interno de oposición.

Artículo 37. Para concursar a las categorías de secretario de acuerdos de primera instancia y secretario instructor, se requiere una antigüedad de cinco años y al menos tres años de carrera judicial en una o varias de las categorías señaladas en las fracciones III a VI del artículo 185 de la Ley.

Para las categorías de proyectista de primera instancia y auxiliar jurídico, se requiere una antigüedad de cinco años y al menos tres años de carrera judicial en una o varias de las categorías señaladas en las fracciones VI a IX, del artículo 185 de la Ley.

Artículo 38. Para evaluar el conocimiento jurídico y experiencia práctica de los aspirantes a las categorías a las que se refiere este capítulo, se someterán a examen teórico y examen práctico, así como a la evaluación psicológica de personalidad, en los términos siguientes:

I. Primera etapa:

El examen teórico consistirá en una batería de preguntas que se realizará de forma electrónica, relativa aspectos sustantivos y procesales de la materia sujeta a concurso. El examen teórico para las categorías de secretario de acuerdos y secretario instructor, deberá contener, además, preguntas relacionadas con la función administrativa y de gestión judicial.

El examen teórico se sujetará a lo dispuesto en la fracción I del artículo 33 de este Reglamento.

II. Segunda etapa:

El examen práctico para secretario de acuerdos y secretario instructor, consistirá en la elaboración de acuerdos de complejidad. El relativo a proyectista y auxiliar jurídico, consistirá en la elaboración de proyectos de resoluciones incidentales, interlocutorias o definitivas.

Para la resolución del examen práctico los participantes podrán auxiliarse de códigos, leyes, doctrina y jurisprudencia que lleven consigo.

El examen práctico será evaluado por un jurado integrado por:

- a. Un Consejero, que será el Presidente;
- b. Un juez; y,
- c. Un secretario de acuerdos, secretario instructor, proyectista o auxiliar jurídico de primera instancia, ratificados, según corresponda.

La calificación será asignada dentro de una escala de cero a cien puntos de acuerdo con los siguientes criterios:

- 1) Aptitud del participante para proponer una resolución jurídicamente razonable, hasta cuarenta puntos;
- 2) Justificación de su decisión, hasta veinte puntos;
- 3) Exhaustividad y congruencia, hasta veinte puntos; y,
- 4) Claridad, redacción y ortografía, hasta veinte puntos.

Para proceder a la evaluación tendrá que estar concluido el ejercicio hasta la parte de los resolutivos o donde se ordene cumplir con lo acordado, según corresponda. Si el ejercicio práctico no cumple con lo anterior, se tendrá por no aprobada esta etapa.

En lo concerniente a la asignación de claves, publicación de listas y apertura de sobres, se estará a lo dispuesto por la fracción II del artículo 33 de este Reglamento.

A quienes acrediten la segunda etapa, se les aplicará la evaluación psicológica de personalidad, en los mismos términos que establece el artículo 35 del presente Reglamento.

Capítulo V

De los Cursos para acceder a categorías de Carrera Judicial

Artículo 39. Para acceder a las categorías de Secretario Auxiliar de Segunda Instancia; Auxiliar de Causas; Auxiliarde Salas; Secretario de Acuerdos de Juzgado Menor y Secretario Proyectista de Juzgado Menor; Actuario de Segunda Instancia, de Primera Instancia, de Juzgado Menor y Notificador; se requiere cumplir con los requisitos exigidos por la Ley, este Reglamento y acreditar el curso que imparta el Instituto, autorizado por el Consejo.

Artículo 40. Para ingresar al curso, los interesados deberán contar con:

- I. Antigüedad de dos años en una o varias de las categorías de carrera judicial señaladas en las fracciones IX, X y XI del artículo 185 de la Ley, así como contar con título de Licenciado en Derecho y cédula profesional expedidos legalmente, a efecto de acceder a las categorías de Secretario de Acuerdos y Secretario Proyectista, ambos de Juzgado Menor.
- II. Antigüedad de un año en una o varias de las categorías de carrera judicial señaladas en las fracciones X y XI, del artículo 185 de la Ley, para las categorías de Secretario Auxiliar de Segunda Instancia, Auxiliar de Causas y Auxiliar de Salas, así como tener 25 años de edad, título de licenciado en derecho y cédula legalmente expedidos.
- III. Antigüedad de un año como Actuario de Juzgado Menor o Notificador, así como en las categorías de carrera judicial señaladas en las fracciones IX y X del artículo 185 de la Ley, para las categorías de Actuario de Segunda Instancia, de Primera Instancia y de Juzgado Menor, así como Notificador, y contar con título de licenciado en derecho, cédula profesional con dos años de práctica profesional contados a partir de la obtención del título y, licencia de conducir vigente.

Artículo 41. Los cursos serán previamente autorizados por el Consejo e impartidos por el Instituto de forma anual.

Artículo 42. Una vez que se anuncie el inicio del curso que corresponda, los interesados deberán llenar la solicitud de admisión, acompañando la documentación que se requiera en la misma, dentro del término que para tal efecto se determine en la convocatoria.

Artículo 43. Aprobará el curso quien obtenga el puntaje mínimo requerido en la convocatoria de que se trate.

Artículo 44. El contar con título y cédula de Especialidad o Maestría, ambas en Administración de Justicia impartidas por el Instituto, se homologan a la aprobación del Curso a que se refiere este capítulo, con la calificación obtenida en dichos estudios de posgrado.

Capítulo VI

De los exámenes de conocimientos para acceder a categorías de Carrera Judicial

Artículo 45. Para acceder al resto de las categorías de carrera judicial, que no están contempladas en los artículos 30, 36 y 39 de este Reglamento, se requiere aprobar un examen de conocimientos.

Artículo 46. Los exámenes deberán evaluar las habilidades y conocimientos básicos, debiéndose elaborar de forma tal que los aspirantes demuestren su capacidad para desempeñar el cargo al que aspiran.

Artículo 47. Para acceder a las categorías de Secretario de Atención al Público "A" y "B", Secretario Administrativo "A", "B" y "C", Auxiliar de Acuerdos, Auxiliar de Audiencias y Auxiliar de Actas:

- I. Deberán acreditar ser pasantes de la licenciatura en Derecho; y,

- II. Contar con antigüedad de un año en una o varias de las categorías de carrera judicial señaladas en las fracciones X a XII, del artículo 185 de la Ley.

En el caso de los Secretarios Auxiliares de Acuerdos, deberán tener título de licenciado en derecho y cédula profesional, expedidos legalmente.

Artículo 48. Para acceder a las categorías de Acordista de Primera Instancia, de Segunda Instancia y Uni-instanciales "A" y "B", Secretaria Ejecutiva "A", "B" y "C", y Secretaria de Proyectista de Segunda Instancia:

- I. Ser estudiante de la licenciatura en derecho y haber cursado por lo menos el 70% de la currícula; y,
- II. Contar con antigüedad de un año de experiencia sobre la materia jurídica relacionada al puesto al que se aspira.

Artículo 49. Para acceder a la categoría de Secretaria de Juzgado Menor:

- I. Ser estudiante de la licenciatura en Derecho; y,
- II. Antigüedad de seis meses de experiencia sobre la materia jurídica relacionada al puesto al que se aspira.

Artículo 50. Una vez que se emita la convocatoria para el examen de conocimientos que corresponda, el interesado deberá presentar la solicitud de inscripción, así como la documentación que acredite cumplir con los requisitos legales y los determinados en la propia convocatoria, en los términos que ésta determine.

Artículo 51. El Instituto recibirá la solicitud correspondiente junto con la documentación que acredite los requisitos para participar, otorgando al interesado clave con la que se identificará.

El Director dictaminará sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de las solicitudes presentadas, turnándolas al Consejo para su aprobación. Los resultados, serán publicados con clave de identidad, en la sede del Instituto y en el sitio de internet del Poder Judicial.

El día del examen, se proporcionará a los participantes una papeleta compuesta de dos partes con una clave impresa, en que los sustentantes escribirán los datos que le soliciten y su firma; posteriormente, introducirán la parte que contenga el nombre y demás datos requeridos en un sobre que será firmado por el Director, dos testigos de asistencia y cuando menos dos participantes; se cerrará el sobre en presencia de los participantes. Cada sustentante conservará la otra parte de la papeleta donde únicamente se advierta la clave.

La clave impresa será la única clave de identificación durante el desarrollo del examen.

El resultado del examen se generará de forma electrónica y será entregado al finalizar. Una vez impreso, el examinado firmará de enterado, en el entendido que, de no querer hacerlo, se asentará dicha circunstancia y se presumirá que lo conoció.

El Consejo autorizará la lista de las calificaciones obtenidas con las claves de los sustentantes, misma que ordenará publicar tanto en la sede del Instituto como en el sitio de internet del Poder Judicial.

La escala de calificación aprobatoria será la que determine la convocatoria.

Artículo 52. Una vez publicada la lista de resultados, el Instituto, con autorización del Consejo, llevará a cabo la apertura del sobre que contiene los datos de identificación de los sustentantes, con el objeto de conocer la identidad de los aprobados.

Artículo 53. Acreditar la Especialidad o Maestría, ambas en Administración de Justicia impartidas por el Instituto, con un promedio general de ocho, se homologa a la aprobación del examen a que se refiere este capítulo, con la calificación obtenida en dichos estudios de posgrado.

Capítulo VII De las Adscripciones

Artículo 54. Corresponde al Consejo adscribir al órgano en que deba ejercer sus funciones, al aspirante a cualquiera de las categorías de la carrera judicial, cuyo nombramiento sea de su competencia.

Por cuanto ve a las categorías de segunda instancia que exigen la aprobación de un curso o la acreditación de un examen de conocimientos y aptitudes, la designación definitiva en plaza vacante la realizará el Pleno del Tribunal en el ámbito de su competencia, de acuerdo con los resultados del proceso que corresponda y que hagallegar el Consejo.

Artículo 55. Quienes resulten vencedores en un concurso de oposición, aprueben el curso o el examen de conocimientos, según corresponda, con la puntuación requerida o más, para cada categoría establecida en la convocatoria correspondiente, será a quienes se les designe para el cargo respectivo.

Artículo 56. El Consejo determinará la calificación final de los participantes conforme a los puntos obtenidos en cada etapa, en el curso o examen, según corresponda, de acuerdo con la convocatoria, así como el resultado de la evaluación psicológica de personalidad en el caso de concursos de oposición.

La lista definitiva de vencedores con el puntaje final y la adscripción correspondiente, se publicará en los estrados del Instituto y en el sitio de internet del Poder Judicial.

Artículo 57. Cuando se trate de varias plazas vacantes en diversos distritos y respecto de la misma materia, la adscripción se realizará tomando en cuenta los puntajes finales obtenidos por los concursantes. A mayor puntaje corresponde mejor adscripción. De igual forma, se tomará en cuenta el lugar de residencia del concursante en relación con plazas vacantes.

Artículo 58. En caso de empate, el Consejo procederá de la forma siguiente:

- I. En primer lugar, tomará en cuenta al concursante con mayor antigüedad en el Poder Judicial; y,
- II. En segundo lugar, atenderá a quienes cuenten con mayor capacitación en temas de ética y desarrollo humano.

Artículo 59. Cuando el número de concursantes con calificación final requerida, exceda el número de plazas sujetas a concurso y que por ello no sean nombrados para ocupar las plazas vacantes o de nueva creación, se formará una lista de reserva para que puedan ser tomados en cuenta para suplencias o nombramiento definitivo en caso de presentarse otra vacante o de nueva creación, dentro del plazo de vigencia del concurso en los términos establecidos por este Reglamento.

Artículo 60. Los participantes que no alcancen la calificación mínima requerida de acuerdo con la convocatoria, no podrán ser designados en el cargo concursado. Si no se alcanza a cubrir el número de plazas sujetas a concurso, se hará sólo la designación de las que correspondan, conforme al número de vencedores que hayan obtenido la calificación mínima requerida, emitiéndose para tal efecto una nueva convocatoria.

Artículo 61. En el ámbito de su competencia, el Consejo podrá otorgar nombramientos donde existan vacantes de categorías menores de carrera judicial, sin necesidad de someter a los aspirantes a exámenes o curso, cuando éstos hayan resultado vencedores para una categoría superior por virtud de un examen anterior.

Artículo 62. Cualquier situación no prevista en este capítulo será resuelta por el Consejo.

Capítulo VIII De las listas de reserva

Artículo 63. La vigencia de la lista de reserva para los cargos que deben someterse a concurso interno de oposición, será de dos años, contados a partir de que el Consejo haga la declaratoria de conclusión del concurso, lo que ocurrirá en la sesión en la que se adscriba a las plazas vacantes a quien o quienes hayan resultado vencedores en el concurso.

Artículo 64. La vigencia de la lista de reserva para los cargos que deben someterse a curso, así como a examen de conocimientos, será de un año, contado a partir de que el Consejo publique la lista de las personas que acreditaron el curso o examen de conocimientos, según corresponda.

Artículo 65. Para el caso de las categorías que requieren curso o examen de conocimientos, el contar con título y cédula de Especialidad o Maestría, ambas en Administración de Justicia impartidas por el Instituto, permite que permanezcan en la lista de reserva por un periodo de dos años, contados a partir del momento al que se refiere el artículo anterior.

Capítulo IX De la Ratificación de Jueces

Artículo 66. Corresponde al Consejo la ratificación de jueces, en términos del quinto párrafo del artículo 30 de la Constitución local, 99 párrafo segundo y artículo octavo transitorio, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro, publicada el 30 de septiembre de 2022.

Artículo 67. Para proceder a la evaluación del desempeño del juzgador a efecto de determinar la procedencia de su ratificación, se deberá tomar en cuenta:

- I. Que esté por cumplir el periodo respectivo en el desempeño como juzgador, de forma consecutiva o discontinua;
- II. Resultados de las visitas de inspección;
- III. Información estadística sobre carga de trabajo y resoluciones pendientes, de acuerdo al sistema de gestión de asuntos, implementado por la Dirección de Tecnologías de la Información;
- IV. Objeciones, observaciones o comentarios que en relación con su desempeño formulen los Magistrados integrantes de la Sala o Salas afines a la materia;
- V. Resoluciones de procedimientos de responsabilidad administrativa donde se determine la responsabilidad del juzgador y recomendaciones emitidas por el Comité de Ética;
- VI. El cumplimiento o no con la presentación de la declaración patrimonial y de intereses;
- VII. La asistencia puntual a sus labores;
- VIII. Las actividades académicas acreditadas para mantenerse actualizado constantemente;
- IX. Los cursos, conferencias, talleres o actividades en materia de ética judicial;
- X. Sus aportaciones consistentes en análisis jurídicos, artículos o ensayos que hubiesen merecido su publicación en las ediciones del Poder Judicial, o bien, fuera de éste, siempre y cuando se relacionen con la administración e impartición de justicia;
- XI. Su participación como instructor, moderador, conferencista o cualquier otro apoyo brindado en los cursos o eventos de capacitación y actualización convocados por el Instituto; y,
- XII. Cualquier otro que a juicio del Consejo merezca ser considerado para su integración.

Artículo 68. El juzgador sujeto a ratificación debe presentar su petición al Presidente del Consejo, en la que expondrá las razones por las que considera ser merecedor de la ratificación, lo cual deberá hacer con tres meses de antelación al vencimiento de su plazo.

El Presidente del Consejo deberá remitir dicha petición al Presidente de la Comisión, a efecto de que se inicie el trámite respectivo.

Artículo 69. El trámite de los expedientes de ratificación corresponderá al Presidente de la Comisión hasta ponerlos en estado de resolución.

Artículo 70. El Presidente de la Comisión emitirá un acuerdo en el que decretará la procedencia o improcedencia del inicio del procedimiento de ratificación.

De estimarlo procedente deberá:

- I. Formar y registrar el expediente de ratificación, al cual deberá agregarse la petición y exposición de motivos del juzgador;
- II. Solicitar a Recursos Humanos que remita el expediente personal que corresponda;
- III. Ordenar al Secretario de Acuerdos, Coordinador de Gestión Judicial Administrativa o Secretario Instructor, según corresponda, del órgano jurisdiccional de adscripción del juzgador, colocar el aviso del inicio del procedimiento de ratificación por un período de tres días hábiles, en los estrados y lugares más visibles del juzgado o unidad, para hacer saber al público en general, que dentro del improrrogable plazo de tres días hábiles, contados a partir de la fecha de colocación del aviso, cualquier persona podrá formular por escrito las observaciones u objeciones que estime pertinentes en relación con el procedimiento de ratificación de quien corresponda;
- IV. Comunicará el inicio del trámite al juzgador respectivo, para que, dentro del plazo de tres días hábiles, exhiba las constancias relativas a los cursos que haya tomado, las clases que haya impartido y demás datos que estime pertinentes;
- V. Solicitará a los Magistrados integrantes de la Sala o Salas afines a la materia del juzgador, que formulen las objeciones, observaciones o comentarios que tengan en relación con su desempeño derivado de la revisión de resoluciones emitidas por dicho juzgador;
- VI. Requerirá a la Dirección de Contraloría Interna del Poder Judicial, un informe sobre el cumplimiento en la presentación de las declaraciones patrimoniales del juzgador;
- VII. Ordenará recabar la información estadística de al menos el año previo, sobre la productividad y resoluciones pendientes, del funcionario a ratificar;
- VIII. Solicitará a la Visitaduría los resultados de las visitas de inspección; y,
- IX. Emitir el dictamen correspondiente para someterlo al conocimiento del Consejo.

Artículo 71. El dictamen deberá valorar los medios que proporcione el interesado, además de aquellos que recabe el Presidente de la Comisión, tendentes a demostrar la observancia de las obligaciones inherentes al cargo de juez, así como la eficiencia en el desempeño de su función.

Artículo 72. La existencia de procedimientos de responsabilidad administrativa o recomendaciones en trámite, no impide la continuación y emisión de la resolución correspondiente a la ratificación.

Artículo 73. El dictamen deberá contener los siguientes apartados:

- I. Resultados de las visitas de inspección;
- II. Información estadística del número de asuntos atendidos, resoluciones emitidas y pendientes de dictar para determinar si existe o no rezago y si este es justificado o no;
- III. Estadísticas de las impugnaciones interpuestas en contra de sus resoluciones y sus resultados, así como la incidencia de amparos concedidos;
- IV. Las objeciones, observaciones o comentarios que en relación con su desempeño formulen los Magistrados integrantes de la Sala o Salas afines a la materia;
- V. La frecuencia en la solicitud de permisos o licencias;
- VI. Quejas administrativas interpuestas, en caso de que hayan sido procedentes;

- VII. Recomendaciones emitidas por el Comité de Ética;
- VIII. Las actividades académicas acreditadas que se relacionen con su empeño en la actualización constante para aumentar sus conocimientos jurídicos;
- IX. Sus aportaciones consistentes en análisis jurídicos, artículos o ensayos que hubiesen merecido su publicación en las ediciones del Poder Judicial, o bien, fuera de éste, siempre y cuando se relacionen con la administración e impartición de justicia;
- X. Su participación como instructor, moderador, conferencista o cualquier otro apoyo brindado en los cursos o eventos de capacitación y actualización convocados por el Instituto; y,
- XI. Cualquier otro que a juicio del Consejo merezca ser considerado para su integración.

Artículo 74. El Consejo emitirá resolución en la que determinará la procedencia de la ratificación del juez y precisará el periodo de ratificación, así como el día de conclusión de su encargo.

En caso de declarar la improcedencia de la ratificación, deberá emitir resolución fundada y motivada sobre las razones de su decisión.

Artículo 75. La Secretaría comunicará al juez el sentido de la resolución que se dicte en el procedimiento de ratificación. De igual forma, informará a la Dirección de Recursos Humanos y remitirá el dictamen para agregarlo al expediente personal.

Concluido el trámite, la Secretaría deberá devolver el expediente personal a Recursos Humanos, así como devolver los documentos que correspondan al interesado y conservar en sus archivos la resolución final.

Artículo 83. De ser ratificado un juzgador, deberá rendir la protesta de ley de manera conjunta ante los plenos del Tribunal y del Consejo.

Capítulo X Recursos

Artículo 76. En los concursos internos de oposición, se podrá impugnar el resultado de los exámenes teórico y práctico, a través del recurso de inconformidad ante el Consejo.

En los casos en que se requiere aprobar curso o examen de conocimientos, procede el recurso de inconformidad contra la calificación final.

Artículo 77. El recurso deberá interponerse dentro de los tres días hábiles siguientes a la publicación de la resolución impugnada, mediante escrito dirigido al Consejo, expresando con toda precisión los motivos de inconformidad, mismo que deberá ser presentado en la Secretaría.

Artículo 78. La resolución del recurso de inconformidad se emitirá dentro del plazo de cinco días hábiles, que se hará saber al inconforme mediante correo electrónico que haya proporcionado para dicho fin y el sentido de la resolución se publicará en el Instituto. Su resultado será inimpugnable.

Artículo 79. A más tardar el día hábil siguiente al en que el Instituto reciba la notificación, en su caso, de la procedencia del recurso de inconformidad interpuesto, realizará las adecuaciones que correspondan para continuar con el concurso de oposición.

Si el recurso es procedente en los casos que se requiera curso o examen de conocimientos y con ello se obtiene la puntuación mínima requerida, se tomará en cuenta al concursante para la lista de vencedores o de reserva, según corresponda.

Artículo 80. La resolución de la impugnación sólo tendrá efectos para el participante que lo haya interpuesto.

Artículo 81. Contra las decisiones definitivas del Consejo que se refieran a la designación, adscripción y ratificación de jueces, únicamente procede el recurso de revisión ante el Pleno del Tribunal, en términos del párrafo sexto del artículo 143 de la Ley.

El citado recurso se interpondrá dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito dirigido al Pleno del Tribunal, expresando con toda precisión los motivos de inconformidad.

El recurso deberá presentarse en la Oficialía de Partes del Tribunal, para asignar el número correspondiente. El Presidente lo turnará a la ponencia que corresponda, quien elaborará el proyecto de resolución para la decisión definitiva del Pleno del Tribunal.

Capítulo XI Evaluación del Desempeño

Artículo 82. Las personas a quienes se les adscriba a un cargo por ser vencedores de concurso interno de oposición, deberán acreditar anualmente ante el Consejo, la capacitación y actualización que durante dicho periodo cursaron, mismo que se contará a partir de que se realice la adscripción correspondiente.

Para el caso de grados académicos, se tomarán en cuenta cuando el servidor público tenga título y cédula profesional legalmente expedidos.

En cuanto a diplomados, se tomarán en cuenta cuando su duración haya sido de al menos ochenta horas. Y para el caso de cursos, talleres o seminarios, se tomarán en cuenta si comprendieron 20 horas o más.

Artículo 83. Al año de que a la persona vencedora se le adscriba a la categoría correspondiente, deberá enviar al Consejo la información relativa a su capacitación y actualización.

El Consejo emitirá el dictamen que corresponda, mismo que será notificado al funcionario judicial de que se trate.

Artículo 84. Los jueces y el personal deberán ser sometidos a evaluación constante, a partir de los resultados de inspección practicados por Visitaduría y Contraloría, en su caso; informes mensuales del sistema de gestión de donde derive su productividad, tiempos de respuesta y resoluciones pendientes de emitir y su antigüedad, así como demás datos estadísticos, clima laboral, asistencia puntual a sus labores, cumplimiento en sus obligaciones de transparencia y rendición de cuentas, así como el resultado de procedimientos de responsabilidad administrativa y trámites ante el Comité de Ética. De igual forma, para el caso de los jueces, podrá tomarse en cuenta el número de resoluciones confirmadas, modificadas y revocadas por segunda instancia y el número de amparos concedidos y negados.

Artículo 85. El Consejo está facultado para hacer comparecer a Pleno a los juzgadores y demás personal cuya evaluación sea desfavorable, para determinar lo que sea procedente.

Transitorios

Artículo Primero. Este Reglamento iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. Publíquese en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", así como en la página oficial de internet del Poder Judicial del Estado de Querétaro.

Artículo Tercero. Se abroga el Reglamento de Carrera Judicial del Poder Judicial del Estado de Querétaro, publicado el 3 de marzo de 2023 y su respectiva reforma publicada el 15 de septiembre del mismo año, ambas, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”, y se derogan las disposiciones que contravengan lo dispuesto en este Reglamento.

EL PRESENTE REGLAMENTO FUE APROBADO POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EL DÍA 20 DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 2024, EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE QUERÉTARO, QUERÉTARO. Rúbricas.

El Secretario Técnico, Víctor Manuel Romo Bonilla, con fundamento en el artículo 145, fracciones I y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro, C E R T I F I C A que el “Reglamento de Carrera Judicial del Poder Judicial del Estado de Querétaro.”, fue aprobado de manera unánime por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Querétaro, integrado por la Magistrada Presidente Mariela Ponce Villa, así como por los Consejeros Enrique López Castro, César Manuel Segura Tirado, César Israel Soto Campos y Juan Manuel Vera Vázquez, en sesión del día 20 de septiembre de 2024. Santiago de Querétaro, Querétaro, a 24 de septiembre de 2024. Rúbrica